

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCION EXENTA D.R. ANTOFAGASTA (ver número digital en costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. La carta s/n, ingresada al Sistema de Pertinencias con firma electrónica clave única, con fecha 11 de marzo de 2020, en el servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, mediante la cual la Señora Lilia Rosa Mamani Anza, consulta respecto de la pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**PROYECTO ANZA CALAMA**".
2. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 7/2019 que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; Resolución Exenta RA° 119046/280/2019 de fecha 03 de septiembre de 2019, que nombra al Director Regional de Antofagasta.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Señora Lilia Rosa Mamani Anza, en carta indicada en numeral 1, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**PROYECTO ANZA CALAMA**".

De acuerdo con los antecedentes presentados por el proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) El proyecto consistirá en la extracción de áridos, a un ritmo de producción de 3.750 m³ mensuales durante 24 meses, lo cual corresponde a un total de 90.000 m³. El material que será extraído corresponde a un producto integral, siendo utilizado como materia prima en empresas hormigoneras y de asfalto, además de ser utilizado para estabilizado de camino en los poblados de Calama; Ayquina, Caspana y otros.
- b) El material extraído será procesado en las propias instalaciones de la Señora Lilia Mamani, mediante una planta seleccionadora. El proyecto se desarrolla a través de cuatro etapas, las que corresponden a:

- Levantamiento de información
 - Etapa de construcción
 - Etapa de operación
 - Etapa de abandono
- c) Para el desarrollo de las faenas de explotación mediante extracción mecanizada, se utilizarán los equipos y maquinarias siguientes:
- Excavadoras
 - Camiones Tolva
 - Camión aljibe
 - Cargador Frontal
 - Planta móvil seleccionadora de áridos
 - Grupo electrógeno (potencia máxima será entre 110 a 220 KVA)
- d) Para el desarrollo de las actividades de extracción y producción de material se tiene contemplado la siguiente mano de obra.

Mano de Obra por Fase de Proyecto		
Fase	Mano de Obra Promedio	Mano de Obra Máxima
Construcción	5	7
Operación	3	4
Cierre o Abandono	2	2

- e) El área del proyecto equivale a 1 ha y se emplaza en la Comuna de Calama, Provincia del Loa, Región de Antofagasta, específicamente a 5 kilómetros hacia el suroeste de la ciudad de Calama. Las coordenadas del proyecto corresponden a las indicadas en la siguiente tabla:

Tabla N°1. Coordenadas UTM, Datum WGS84

Vértice	ESTE	NORTE
A	507952	7506009
B	508048	7506041
C	508097	7505953
D	508002	7505920

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8°, que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado).

Dicho artículo 10° ya citado, contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del SEIA, en su artículo 3°, contemplan los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado

en los literales i) y p) del artículo 10° de la Ley 19.300 y literales i.5.1) y p), del artículo 3° del RSEIA:

“j) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.5.1) Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha).

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

4. Que, respecto de las actividades descritas en el numeral 1 de los Considerando de la presente Resolución, el Proyecto consultado presenta montos inferiores a los umbrales de ingreso establecidos en el literal i.5.1) del artículo 3° del RSEIA, correspondiente a 10.000 m³/mes de extracción, 100.000 m³/totales de extracción y 5 hectáreas de superficie total.
5. Que, corresponde atender a lo establecido en el Oficio ORD. N°130844 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental el cual “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e instruye sobre la materia”.

Según este instructivo, “... cuando se contemple ejecutar una “obra, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.

Respecto a la localización del Proyecto, es posible señalar que, de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el proponente, este se encuentra localizado en un área colocada bajo protección oficial, específicamente al interior del área denominada “Acuíferos Regiones I, II y XV – Calama, Yalquincha”, aprobada en la Res. No. 87 el 24 de marzo de 2006: Modifica Resolución DGA No. 529 del 2003 en el Sentido de Actualizar Identificación y Delimitación de Acuíferos que Alimentan Vegas y Bofedales de la II Región de Antofagasta. Sin embargo, considerando que la profundidad máxima a la cual se extraerán los áridos será de hasta 3,3 m, y que el nivel histórico de monitoreos en pozos cercanos ha oscilado entre 25 y 28 m, según lo indicado por la Dirección Regional de la DGA de la Región de Antofagasta en el Ord. N° 312 de fecha 11 de abril del 2013, se puede concluir que dicha actividad no generará impactos sobre el acuífero.

6. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, dado que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
7. Que, atendido a lo antes expuesto corresponde lo siguiente,

RESUELVO:

1. El Proyecto “**PROYECTO ANZA CALAMA**”, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que no reúne los requisitos expuestos en el Considerando 3, de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Señora Lilia Rosa Mamani Anza, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

Ramón Guajardo Perines
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

NMM/nmm

Distribución:

• Atte.: Lilia Rosa Mamani Anza. Dirección: PSJE. CALAFQUEN #3794, Calama. Mail: eanza77@hotmail.com. Teléfono: 966166612.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Bienes Nacionales, Región de Antofagasta.
- Archivo SEA Antofagasta/ PERTI-2020-1487